

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Segovia-Antioquia, Mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTES	PRECOOSERCAR
DEMANDADO	CESAR EMIULIO BERRIO AGUDELO
RADICADO N°	05 736 40 89 001 + 2022- 00475 - 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°. 2023-0092
DECISIÓN	ACOGE PRETENSIONES

Se procede a continuación a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso monitorio de la referencia, el cual tuvo como sustento los siguientes:

1.- ANTECEDENTES FACTICOS

La PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PROCOOSECAR" representada legalmente por LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA, en su condición de Cesionaria de los Derechos Litigiosos de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio en contra de LUIS FERNANDO SALDARRIAGA con el fin de que le conminara a pagar las sumas de dinero que dan cuenta los Estados de cuenta respecto de las obligaciones Nos. 007-2014-00182-4, cuyo monto originario eran \$5.000.000.00 moneda corriente y Obligación NO. 007-201302344-0, monto original de \$11.000.000.00, cuyos saldos se encuentran en las tablas de amortización, siendo el saldo total de \$12.534.582 y los intereses moratorios desde el 17 de Diciembre de 2017.

Mediante proveído del doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) se admite la demanda y se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

El demandado LUIS FERNANDO SALDARRIAGA quedó notificado de manera personal el veintitrés (23) de Marzo de la anualidad cursante, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual los términos para pagar u oponerse venció el trece (13) de Abril, sin que el demandado efectuara pronunciamiento alguno.

Ejecutado el control de legalidad que impone el artículo 132 del Código General del Proceso y como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite del proceso, se procederá a emitir sentencia, previas las siguientes

2.- LO PROBATORIO

La parte demandante junto con su libelo introductorio aportó:

- 1º) Tabla de Desembolso y Amortización de las Obligaciones Nos 007-2014-00182-4 y 007-201302344-0,
- 2º.) Cesión de Derechos litigiosos efectuados por la Cooperativa Financiera de Antioquia, y
- 3º) Certificado de Existencia y Representación de PRECOOSERCAR.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En cuanto a los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad por cuanto este despacho es el competente por la naturaleza y asunto del mismo, por el factor territorial del domicilio del demandado, esta cumple con las exigencias del artículo 420 del código General del Proceso y las partes procesales, en el caso concreto el actor por cuanto el demandado no compareció detentan capacidad para ser parte y pare comparecer al proceso.

En cuanto a la parte demandante se encuentra legitimada por activa en virtud de la cesión de derechos litigiosos, que según los documentos aportados, el deudor es el demandado, esto es, existe legitimación en ambos extremos.

3.2. EL PROCESO MONITORIO

Como una novedad legislativa, la ley 1564 de 2012 consagró el proceso monitorio como un mecanismo ágil del reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, cuando si bien se contaba con un principio de prueba, la misma no cumplía con los requisitos del título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción. Se trata precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, en los términos de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

“Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar «las razones por las que considera no deber en todo o en parte», pues si no lo hace el juez deberá «dicta[r] sentencia» que no «admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda¹»

Respecto de los requisitos para la prosperidad del mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C726 de 2014 expuso:

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 21 de mayo de 2019 AC 1837-2019

implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, en el momento de la presentación de la demanda.

De acuerdo con el artículo 421 del Código General del Proceso, en caso de no presentarse objeción alguna, como acontece en el de autos, esta dependencia deberá declarar la existencia de la obligación y ordenar su pago, en providencia que conforme a la norma citada no admite recurso alguno.

Luego al revisar los documentos aportados como base del mismo, esto es, la cesión de derechos litigiosos, los estados de cuentas de las obligaciones Nos. 007-2014-00182-4 y 007-2013-02344-00, ellas aparecen a nombre del demandado, deviene de un contrato de mutuo esto es, un acuerdo de voluntades, que se trata de un monto de mínima cuantía, tal como se deduce de las tablas de amortización, determinables, se encuentran en estado de vencimiento o vencidas y no se ejecutó oposición alguna, es del caso acceder a las pretensiones, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandada por cuanto no existió oposición.

4.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia Antioquia, administrando Justicia y en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE;**

PRIMERO.- CONDENAR a LUIS FERNANDO SALDARRIAGA con C.C. No. 12.552.149 a pagar a la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PROCOOSECAR" con NIT No. 901610386-3, representada legalmente por LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA, en su condición de Cesionaria de los Derechos Litigiosos de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, la suma de DOCE

MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$12.534.582.00) moneda corriente y los intereses moratorios desde el 17 de Diciembre de 2017 hasta su pago, conllore se ordenó en el auto del doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada por lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS 8 A.M.
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMI.
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA

SECRETARIO